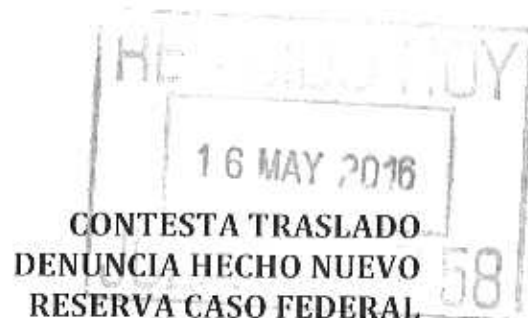


COPR



Señor Juez:

Alberto Rubén Rubio, abogado, inscripto al Tomo 100, Folio 429, del C.P.A.C.F., en el carácter que seguidamente se expone, manteniendo el domicilio electrónico en la C.U.I.T. 20-21414256-3, e-mail a.rubio@cekd.com y el procesal en Av. Eduardo Madero 900, Piso 16º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación 246 - Tel. 4114-5500), en autos **"BRUKMAN, SERGIO y Ots. c/ ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS"** (Expte. 14599/16), a V.S. respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA

Conforme lo acredito con la copia del poder que acompaño, de cuya validez y vigencia presto juramento de ley, soy apoderado de los Sres. **Sergio Gabriel Brukman** (socio 204205), D.N.I. 17.716.837, con domicilio real en la calle Cabildo 248, Piso 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Jorge Daniel Szczapowy** (socio 82740), D.N.I. 10.810.048, con domicilio real en la calle Av. Angel Gallardo 63, Piso 3º, Depto. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Elías David Sporn** (socio 104803), D.N.I. 11.635.988, con domicilio real en la calle Lambare 935, Piso 1º Depto. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Marcelo Svidovsky**, D.N.I. 11.410.626 con domicilio real en la calle Las Heras 2126 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Pedro Lázaro Buki** (socio 83757), D.N.I. 4.391.128, con domicilio real

en la Av. Santa Fe 2844, 8º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **Ariel Gustavo Grun** (socio 215136), D.N.I. 22.471.181, con domicilio real en la calle Dr. Manuel de Acevedo 536, Piso 7º Depto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Destaco que su original se encuentra agregado en las actuaciones caratuladas **"BRUKMAN, SERGIO GABRIEL Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA S/NULIDAD DE ACTO JURIDICO"** (EXPTE. 26596/16), al que me remito.

II.- OBJETO

Vengo por el presente a contestar el traslado conferido por V.S., respecto del recurso de nulidad que la demandada interpuso contra el decisorio de fecha 14 de abril pasado, solicitando el rechazo del mismo por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

III.- CUESTIÓN PREVIA

Sin perjuicio de que esta parte considere que está claro y son evidentes los motivos por los cuales se ha recurrido a la justicia, lo cierto es, que en virtud de las manifestaciones esgrimidas por la demandada, debemos precisar algunas cuestiones respecto al objeto de los presentes actuados.

En este sentido, cabe mencionar que el presente expediente se inicia el pasado 18 de marzo y se caratula de la siguiente forma **"BRUKMAN SERGIO Y Otrs. C/ ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS" Nº 14599/2016**. Va de suyo que desde un primer momento el objetivo a través de la promoción de la presente acción fue y es la de obtener el dictado de una medida cautelar, tendiente a proteger y resguardar los derechos de aquellos socios de la mutual que no se encuentran alineados con la ideología de las Comisión Directiva.

Sin perjuicio de la profunda grieta existente entre las distintas facciones dentro de la mutual, los problemas e inconvenientes surgieron a partir del momento en que la Comisión Directiva, comenzó a vedar el acceso a la información de la mutual, respecto de aquellos socios que no se encontraban "alineados" con la Comisión Directiva.

Ahora bien lo relevante e importante a destacar es que la posibilidad que tienen los socios en cualquier tipo de sociedad, asociación, mutual, cooperativa etc., se presenta y se constituye como un derecho legítimo y reconocido por la normativa vigente, esto es artículo 55 de la ley 19.550 y artículo 781 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello así, debemos tener en cuenta que la normativa a la que hemos hecho referencia, consagra el derecho a la información por parte de los socios y no la existencia de un tipo de medida cautelar.

De esta forma, yerra la demandada al considerar que el objeto de las presentes actuaciones se encontraría cumplido y/o agotado con la posibilidad por parte de quienes suscriben en revisar los libros de la mutual, ello por cuanto que, dicha acción constituye lisa y llanamente el ejercicio de un legítimo derecho de los socios que en nada se condice con el dictado de una medida cautelar, que como se desprende de la caratula del expediente, su objeto ha sido en todo momento la obtención de una medida cautelar que tienda a impedir la celebración de un acto eleccionario apócrifo y espurio.

De esta forma, la lectura realizada por la demandada ha sido completamente errónea desde su génesis, siendo pura y exclusivamente con el fin único y último de impedir la suspensión de los comicios y evitar de ese modo que la Comisión Directiva, liderada por Samuel Levin, se perpetúe en el poder a través de un proceso eleccionario completamente falaz, plagado de prácticas fraudulentas.

IV.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD. EXISTENCIA DE CAUCION JURATORIA

Inexistencia de un agravio cierto y esencial

En primer lugar resulta menester destacar que el recurso de nulidad constituye una vía impugnativa, la cual es considerada como de *ultima ratio*, a través de la que se busca invalidar el imperio de aquellos actos jurídicos que no cumplen con los requisitos formales que la ley dispone.

Ello así, se ha establecido que, toda sentencia interlocutoria debe cumplir con una serie de condiciones esenciales, entre las que podemos mencionar, el hecho de encontrarse debidamente fundamentada y contener la decisión expresa positiva respecto a la situación sucinta. En este sentido y a los efectos prácticos del caso que nos convoca, lo cierto es, que el recurso de nulidad tiene por finalidad reparar vicios de estructura de la resolución impugnada, es decir errores *in procedendo*, de manera que quedan excluidos del recurso los errores de juzgamiento de hecho y de derecho de la resolución, denominados errores *in iudicando*, pues se trata de materia propia de los demás recursos, puntualmente del de apelación.

De lo expuesto se desprende, que la admisibilidad del recurso de nulidad opera con criterio restrictivo, ello por cuanto que, debe existir una omisión formal que comprometa la legitimidad del acto jurisdiccional que se impugna y respecto al cual se pretende declarar su ineficacia, impidiendo de ese modo el ejercicio regular de algún derecho del afectado por la medida.

En este sentido se ha expedido la doctrina diciendo que "*es un remedio procesal tendiente a invalidar una resolución que se ha pronunciado con omisión de requisitos de lugar, tiempo y forma que establece la ley o que es*

la conclusión de un procedimiento viciado, en la medida en que el vicio se exteriorice en una resolución judicial." Consecuentemente el fin único y último del recurso de nulidad será obtener la invalidación de una resolución que adolezca de defectos procesales, con el objeto de asegurar la justicia de las decisiones jurisdiccionales, ya sea que se trate de sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias o bien providencias simples.

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que "*(...) el recurso de nulidad solo es procedente si la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, esto es, si se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por el ordenamiento procesal y susceptible de poner en evidente peligro el derecho que asiste al impugnante"* Yebra de Montiel, Ana M. c/ Sabatto Elsa N. y Otros" CNCiv, Sala H, 6-5-99; "*(...) cualquier transgresión a los principios legales contenidos en la sentencia no trae aparejada su nulidad, en particular cuando la alzada puede reparar las deficiencias y no se trata de cuestiones fundamentales del litigio"* B.S.B. c/ Castino Pablo, CNCiv, Sala H, 8-11-99; "*(...) el recurso de apelación comprende el de nulidad por efectos de la sentencia, máxime si los defectos que constituyen el fundamento del segundo se ha introducido como agravios del de apelación, pues tal conducta resulta demostrativa de que la propia recurrente acepta que los vicios alegados pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión que postula"* Abastecedora Grafica S.A. c/ Kuzis, Alfredo, CNCom, Sala A, 31-3-99; "*(...) la nulidad comprendida en el recurso de apelación apunta a la violación u inobservancia de las formas sobre las cuales deben estar estructuradas las resoluciones judiciales, tales como cuando se advierten defectos insuperables en ellas"* La Encarnacena c/ Transporte Pannazzolo Ltda y otro, CNCiv, sala H, 17-5-97; "*(...) el recurso de apelación interpuesto por la*

accionada debe entenderse como de nulidad si en el se cuestiona la falta de fundamentación del decisorio apelado” Elinstall S.A. c/ Industrias Mecánicas del Estado, CNFed. CAdm, Sala I, 2-7-87.

A mayor abundamiento de la cuestión, y más allá de que se niega todo tipo de error o defecto en la resolución de fecha 14 de abril de 2016, la jurisprudencia tiene dicho que “(...) no se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.” Y que “Debe recordarse aquí que no existe nulidad por la nulidad misma ya que las formas procesales o procedimentales no constituyen un fin en sí mismas sino que se crean para garantizar la tutela administrativa o judicial de la persona (Cfr. Morello, M., Sosa, G., Berizonce R., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As y de La Nación*, Tomo II-C, p. 317). Por lo que garantizada dicha tutela y cumplimentada las formas esenciales no procede la descalificación por la no observancia de alguna formalidad no esencial o por el acaecimiento de algún error no significativo.” *Fleitas Guillermo Edgardo c/ Departamental Morón – Policía Bonaerense y Otro s/ Nulidad de Cedula de Notificación*. 30 de noviembre de 2007. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín. Provincia de Buenos Aires.

Es aquí donde debemos centrar nuestra atención y analizar la postura adoptada por el máximo tribunal, Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que “En primer término, porque la asistencia técnica no se ha hecho cargo de la doctrina de la Corte en cuanto a que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Doctrina de fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554) (...) Más aun,

a mi juicio, han postulado un agravio que, lejos de poder ser invocado como una causal de nulidad del proceso, solo constituye un reproche a la viabilidad del pedido de extradición, razón por la cual la vía intentada no resulta procedente"
Gorostiza Guillermo Jorge s/ Extradición. 15 de mayo de 2001. Procuración General de la Nación – Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello así, si el acto jurídico respecto al cual se pretende la nulidad ha desplegado de un modo satisfactorio sus efectos, sin cercenar o imposibilitar el ejercicio regular de los derechos del alcanzado por la medida, la nulidad deviene como un recurso inadmisibile. Ello por cuanto que, en virtud del principio de especificidad, el nulidicente se encuentra obligado a demostrar las graves afecciones que la resolución judicial ocasiona en el ejercicio de sus derechos. En el caso de marras, no solo no se menciona ningún tipo de agravio o menoscabo cierto y actual, sino que la demandada pretende que se decrete la nulidad de la resolución de fecha 14 de abril, sobre la base de una ficticia omisión por parte de S.S. en relación a la fijación de la caución, pero sin mencionar siquiera cual es el perjuicio actual y cierto que sufre por causa de la medida decretada, perjuicio que supuestamente cesaría al declararse la nulidad del acto. Seguidamente veremos que la propia accionada ha declarado en diversos medios que –conforme su parecer- solo busca la nulidad por la nulidad misma.

En este sentido, resulta muy esclarecedor de las reales intenciones de la demandada la entrevista que el Dr. Guido Maisuls le realizó al Dr. Agustín Zbar, abogado, Magister en Derecho, Profesor de la UBA y Presidente del Bloque Unido Religioso (en adelante BUR), y que fuera publicada en la página web www.identidades.com.ar, la cual se acompaña al presente y a la que nos remitimos.

En el marco de dicha entrevista, el Dr. Zbar, como presidente del Bloque Unido Religioso, manifestó en forma expresa que *"El escandaloso fallo de la Juez Civil, que dictó tres resoluciones sobre una medida precautoria en una misma semana tuvo como único efecto suspender el acto eleccionario del día 17 de abril (...) Lo único que hizo la jueza es suspender el acto eleccionario del 17 de abril."* Y en consecuencia manifiesta que *"(...) Se apeló la decisión a los efectos de que la Cámara, diga sobre su nulidad absoluta, que sepa que ha sido realmente un disparate jurídico como pocas veces he visto en mi vida profesional y los responsables paguen las consecuencias. Luego ¿Qué paso?, la AMIA tiene que celebrar las elecciones porque es la única manera de renovar sus autoridades cuyos mandatos vencen en junio por lo cual la Comisión Directiva llamó a votar nuevamente para el día 26 de junio."*

La relevancia de los dichos del presidente del BUR, radica en que a través de dichas manifestaciones uno de los principales referentes del BUR (recordemos que la Comisión Directiva es formada por integrantes del BUR), Profesor de la UBA y Magister en Derecho, lisa y llanamente está diciendo que los recursos interpuestos ante la justicia, en el marco de los presentes actuados, desde su punto de vista encuentran como única razón de ser el conseguir un pronunciamiento contrario al emitido por V.S. el pasado 14 de abril. Y esto al solo efecto de que quede en evidencia que el decisorio atacado ha constituido, según su manera de ver, un "disparate jurídico" y no porque se esté truncando el ejercicio de algún derecho de AMIA o porque se haya violado forma o procedimiento esencial alguno.

Así, queda claro que para AMIA no hay motivo por el cual proceda recurso alguno. Y la ausencia de interés en la declaración, mas allá del ego del BUR, desvirtúa por completo la esencia de los recursos interpuestos por AMIA.

Y todo lo expuesto cierra perfectamente con el hecho que a renglón seguido, el Dr. Zbar manifiesta que la Comisión Directiva de AMIA ha realizado un nuevo llamado a elecciones que supuestamente estaría programado para el próximo 26 de junio. Decimos supuestamente ya que mis representados no han recibido ni se ha publicado comunicación oficial alguna.

Consecuentemente, el presidente del BUR, a través de sus dichos manifiesta de forma expresa que la medida dispuesta por V.S. el pasado 14 de abril se ha agotado con la suspensión de las elecciones programadas para el domingo 17 de abril y en consecuencia, que los efectos de la decisión jurisdiccional se agotaron ese día. Debemos tener en cuenta que según surge de la entrevista, el Dr. Zbar es abogado, Magister en Derecho y Profesor de la UBA, con lo cual las afirmaciones que ha realizado, provienen de un experto en la materia que sin lugar a dudas tiene un pleno y acabado conocimiento sobre la estrategia planteada por la demandada y sus términos deben tomarse como emitidos de manera técnica y con los alcances legales de los dichos que provienen de un abogado de la matrícula, que además es magister y profesor. No son los dichos de un lego.

De lo expuesto, se advierte que el abanico de remedios procesales interpuestos por la demandada constituyen un injustificado dispendio jurisdiccional, carente de todo tipo de asidero jurídico válido que los torne viables o procedentes a efectos de alcanzar ese pronunciamiento anhelado por la Comisión Directiva. Esto es según la visión de la accionada, que mi parte no comparte, ya que entendemos que la medida protege la situación de hecho, esto es, suspendió el acto por haberse detectado irregularidades que a la fecha no han sido subsanadas, por lo que repetir el acto en las mismas condiciones solo podría tener como resultado el dictado de la misma medida, lo cual

implica un dispendio jurisdiccional inútil cual sería tener que pedir todos los días una cautelar si esta solo se limitara a una fecha determinada.

Sin perjuicio de lo expuesto y estrategias que sin lugar a dudas se encuentran evidenciadas en el libelo en conteste, existe un elemento irrefutable, que consiste en el llamado a elecciones al que hace alusión el Dr. Zbar. De esta forma, si la veracidad de dicho llamado es ratificada por AMIA, no habrá más nada que decir y únicamente se deberán rechazar en forma in limine los recursos deducidos por aquella, en virtud de que no existe un cercenamiento en el ejercicio de los derechos del demandado, ello por cuanto que, los mismos consideran que la medida se encuentra agotada por ende sus efectos eran limitados al llamado a elecciones del 17 de abril.

b) Admisibilidad restringida del Recurso de Nulidad

De esta manera es que el legislador ha consagrado de manera expresa el principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, lo cual implica que el nulidicente al promover el correspondiente incidente, debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte contraria en un estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva.

Es decir este llamado "*Principio de trascendencia*", significa que no es posible nulidad alguna, sin que exista desviación importante que afecte la defensa en juicio y que exista interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular.

En este sentido y avocándonos al caso que nos convoca, cabe destacar que la accionada reclama la fijación de una caución (que ciertamente

ya se encuentra fijada por S.S.) por los eventuales daños que se produzcan por el dictado de la medida cautelar, razón por la cual y atento al carácter de la caución no existe un interés jurídico lesionado sino más bien una mera hipótesis o conjetura de daño eventual a futuro, lo cual en modo alguno configura un fundamento válido suficiente para la recepción favorable de un recurso como es el de nulidad.

De esta forma, el nulidicente sustenta la interposición de dicho recurso, en virtud de que a su criterio, no se ha fijado ningún tipo de caución para la concesión de la medida cautelar dispuesta a través de la resolución de fecha 14 de abril. En este orden de ideas, resulta menester aclarar que este tipo de garantías, caución o contracautela, que se le exigen en ciertos casos al beneficiado de una medida cautelar no suponen un requisito fijo e invariable, sino que, muy por el contrario la determinación del mismo se encontrará supeditada al grado de verosimilitud con el cual se presente la situación, es decir la manera en la cual el solicitante de la medida respalde sus argumentos. Obviamente, dicha verosimilitud cobrará relevancia, siempre y cuando, exista una urgencia en el pedido que justifique una decisión a priori por parte del sentenciante, sin intervención de la contraria.

Dicho lo cual, podemos afirmar que la contracautela se presenta en el proceso como una suerte de garantía que se exige en determinadas circunstancias a quienes requieren el dictado de una medida cautelar, con el fin de asegurar la reparación de los eventuales daños y perjuicios que se pudieran generar por el dictado indebido de este tipo de remedios procesales.

De lo expuesto se advierte que la cautela no se sujeta a las características de las medidas cautelares, debido a que su admisión no comporta la concurrencia de la apariencia de un derecho verosímil y/o de un peligro de irreparabilidad en la demora del proceso. Ello así, tampoco tiene la

estructura de una medida cautelar, en virtud de que constituye el respectivo ofertorio con observancia eventual de formalidades mínimas previstas en el cuerpo procesal. En otras palabras, la finalidad de la caución para nada se asimila con la de las medidas cautelares, por cuanto no aseguran la eficacia del proceso, sino que apunta a un eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que puede ocasionar la ejecución de aquella, cuya graduación estará dada, en base a la verosimilitud en el derecho que el peticionante pueda demostrar.

Asimismo, vale decir que la viabilidad de la caución únicamente podrá ser analizada en aquellos supuestos en que ya se ha considerado la idoneidad de la medida, es decir que será un análisis *ex post*, posterior a la verificación de los presupuestos de procedencia de estos remedios procesales. Con lo cual, dicho requisito no se configura como un elemento esencial que hace a la procedencia del dictado de la medida cautelar, siendo simplemente una especie de “seguro” a favor de aquel frente a quien se pretende hacer efectiva la medida, pero en modo alguno se encuentra prefijada sino que se analizará en cada caso en concreto, cuales son los riesgos en el dictado de la medida y con ello se estipulara la caución correspondiente, en caso de considerarse apropiado.

Ahora bien, debemos hacer hincapié en que la nulidad acarrea como sanción la privación de los efectos de un acto o una serie de actos, siempre y cuando existan vicios en el mismo. Es por ello que, la sanción será de carácter restrictivo únicamente para aquellas circunstancias en que el desvío que se pretende atacar, en caso de no ser corregido, truncara la posibilidad de arribar a cualquier destino.

Resulta menester aclarar que de las consideraciones expuestas por la demanda no se desprende la existencia de ningún tipo de defecto o

deficiencia que pueda llegar a originar algún tipo de frustración futura en el desarrollo del proceso o bien, en la sustanciación del proceso principal.

Al respecto la jurisprudencia se ha expedido diciendo que *"La ausencia de contracautela no constituye motivo suficiente para enervar una medida cautelar ya decretada ya que tal contracautela puede ser cumplida ante el juez de la causa y subsanarse así la omisión incurrida."* Conf. CPaz, Sala V, 31/5/71, en Rep. JA, 1972-607.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que *"Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer caprichos formales. Sino enmendar los perjuicios efectivos que hubiesen surgido de la desviación de los métodos de debate, siempre que dicha desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Ello así porque las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha en el procedimiento, pero no constituyen formalidades sacramentales, ya que procurar la nulidad misma conspiraría contra el legítimo interés de las partes"* CNAT Sala IV, Expte 32087, Ferrari, Carlos c/ Maidana, Leandro c/ Despido.

Lo expuesto encuentra su razón de ser en el hecho de que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole, la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico, tampoco las simples irregularidades que no privan de su esencia al acto que las contiene o fue dictado en su consecuencia, son susceptibles de provocar aquel resultado. De otro modo se estará conspirando contra el interés legítimo de las partes y la recta administración de justicia.

Y a raíz de la constatación que V.S. ordenara y con la evidencia que esta parte pudo recabar a través de dicha constatación, quienes suscriben se presentaron y solicitaron con carácter urgente el dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión de las elecciones convocadas para el día

17 de abril. Ahora bien en lo que debemos puntualizar, es en el hecho de que a través de la presentación realizada por esta parte titulada *"Solicita medida cautelar con carácter urgente"*, quienes suscriben, a fs. 28 de dicha pieza manifiestan lo siguiente *"Por último, y respecto a la caución, esta parte considera suficiente (dado el alto grado de verosimilitud) prestar caución juratoria, a todos los efectos que S.S. estime corresponder, la que deberá entenderse prestada con la suscripción del presente escrito."*

Es decir, de la sección transcripta se advierte en forma clara y manifiesta que la caución juratoria fue debidamente prestada por esta parte. Ello así, es que S.S. compartió el criterio expuesto a través de dicha presentación, considerando que, la caución juratoria resultaba más que suficiente a los fines de la medida cautelar solicitada. Lo expuesto encuentra valido sustento en el hecho de que si el sentenciante hubiese considerado insuficiente la contracautela ofrecida, dicha cuestión habría sido referida en la resolución de fecha 14 de abril y se hubiese solicitado a esta parte la integración de algún otro tipo de garantía.

Cabe mencionar que la caución juratoria consiste en aquel juramento que presta el propio solicitante de la medida cautelar en punto a responder patrimonialmente por su adopción. Dicha modalidad en la práctica se considera implícita en virtud de que aunque el juramento no se preste, la responsabilidad de responder patrimonialmente se considerara sobreentendida. Cabe aclarar que la suficiencia y confianza sobre la que S.S. basa la admisión de la caución juratoria, resulta lógica, en virtud de que esta parte se encuentra conformada por 6 peticionantes, lo cual sin lugar a duda otorga seguridad al magistrado de la existencia de solvencia y capacidad de afrontar cualquier tipo de hipotética y eventual contingencia que pudiere resultar de la ejecución de la medida.

Adicionalmente y para reforzar la improcedencia del pedido de nulidad solicitada por la demanda, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 201 dispone la posibilidad de mejorar de la contracautela, estableciendo que *"En cualquier estado del proceso la parte contra quien se hubiese hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte. La resolución quedará notificada por ministerio de ley."*

De esta manera, se observa que, producto de la provisionalidad y flexibilidad propia de las medidas cautelares, la ley autoriza al afectado por estas a pedir la mejora de la contracautela, probando sumariamente que ella es insuficiente, sea en su expresión cuantitativa cuanto en su entidad. Lo expuesto denota que el ordenamiento jurídico prevé una vía idónea para todos aquellos casos en los que el afectado de una medida no esté satisfecho (y tenga fundamento válido para no estarlo) con la caución exigida al solicitante, sin necesidad de recurrir a cuestionamientos y críticas inexistentes que no hacen más que entorpecer el desenvolvimiento del proceso y que resultan absolutamente desproporcionados con el fin buscado.

En virtud de las consideraciones expuestas, es que las afirmaciones esgrimidas por la demandada resultan totalmente improcedentes y desatinadas, ello por cuanto que, esta parte sostiene en primer lugar que la caución se encuentra debidamente prestada por esta parte, a través de la caución juratoria, la que fue reafirmada en forma expresa al momento de peticionar la suspensión de las elecciones.

Adicionalmente, y sin ánimo de sonar repetitivo o reiterativo, debemos tener presente que el recurso planteado por la demandada, resulta de aplicación restrictiva y únicamente procede en casos de grave y manifiesta

violación de los derechos fundamentales de alguna de las partes, que en modo alguno puedan ser subsanados a través de algún otro recurso, que tienda a la protección y conservación de los actos jurídicos y resoluciones jurisdiccionales.

V.- DENUNCIA HECHO NUEVO

Adicionalmente y en este mismo acto vengo por el presente a poner en conocimiento de V.S. un dato de relevancia para la causa, el cual ha sido publicado en la página web www.identidades.com.ar el pasado 10 de mayo, a través de la entrevista al Dr. Zbar, a la que hemos hecho alusión anteriormente y que se acompaña al presente.

En este orden de ideas, no podemos dejar pasar la manifestación del presidente del BUR, en cuanto hace saber en forma expresa que la Comisión Directiva ha realizado un llamado a elecciones para el próximo 26 de junio. Para mayor claridad, a continuación transcribimos la parte pertinente de dicha entrevista a través de la cual se dijo que *"El escandaloso fallo de la Juez Civil, que dictó tres resoluciones sobre una medida precautoria en una misma semana tuvo como único efecto suspender el acto eleccionario del día 17 de abril (...) Lo único que hizo la jueza es suspender el acto eleccionario del 17 de abril (...) y en consecuencia "Luego ¿Qué paso?, la AMIA tiene que celebrar las elecciones porque es la única manera de renovar sus autoridades cuyos mandatos vencen en junio por lo cual la Comisión Directiva **llamó** a votar nuevamente para el día 26 de junio."* (La negrita y el subrayado nos pertenecen).

En este sentido, la comunicación realizada por el presidente del BUR, se presenta como un acontecimiento sobreviniente de suma relevancia para la causa, en virtud de que si esta comunicación que por el momento ha

sido realizada por el presidente del BUR (con todo lo que ello implica), resulta ser más que un mero comentario, y encubre un comunicado oficial, se estará confirmando la hipótesis barajada por esta parte en cuanto a que no ha existido fundamento jurídico alguno que motive algún tipo de recepción favorable ya sea por parte de V.S. como por la alzada, debiéndose rechazar en forma in límine los recursos, en virtud de haber devenida abstracta la situación que les ha dado origen.

En este sentido, es que se solicita a V.S. ordene a AMIA, expedirse respecto a la veracidad y fidelidad del comunicado del Dr. Zbar, abogado, Magister en Derecho y presidente del BUR e indique cuales son las circunstancias que han mutado y que por ende convalidarían el llamado a elecciones para el próximo 26 de junio y de ese modo no sería susceptible de ningún tipo de cuestionamiento u observación, que motiven una nueva suspensión por irregularidades en la convocatoria.

Es decir para el caso de que se confirme la veracidad del llamado a elecciones del próximo 26 de junio, al que ha hecho alusión el Dr. Zbar, AMIA deberá por lo menos informar las medidas que ha adoptado o ejecutado para que dichas elecciones no adolezcan de las mismas graves anomalías y defectos que se constataron en las fallidas elecciones del pasado 17 de abril. Caso, contrario y desde ya mi parte deja planteado el pedido de extensión de la medida ordenada en autos a dicho acto eleccionario desde que las circunstancias de hecho que dieron lugar a la medida cautelar en nada han variado.

VI.- DENUNCIA EN EL INAES

En este mismo acto, ponemos en conocimiento de V.S. que esta parte ha ingresado con fecha 29 de abril de 2016 la denuncia ante el Instituto

Nacional de Asociativismo y Economía Social, en su carácter de autoridad de aplicación y contralor de las mutuales, todo ello con el fin de dar participación a dicho instituto conforme V.S. ordenara en su resolución de fecha 14 de abril de 2016. En dicha denuncia pusimos en conocimiento todo lo sucedido en autos con lujo de detalles, requiriendo asimismo la producción de pruebas y medidas.

Para acreditar lo expuesto, acompaño al presente copia simple de la mencionado presentación con su correspondiente constancia de ingreso y numero de entrada, solicitando se tenga esto presente.

VII.- RESERVA CASO FEDERAL

Para el caso de que V.S. no haga lugar a la medida cautelar de innovar solicitada, dejamos desde ya planteada la cuestión federal a los efectos de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención a que se encuentran en juego normas constitucionales, como el derecho de propiedad y el de ejercer la industria lícita, entre otras.

VIII.- PETITORIO

A mérito de todo lo hasta aquí expuesto, solicito a V.S.

1) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido el pasado 28 de abril.

2) Se tenga presente el hecho nuevo denunciado y en consecuencia ordena a AMIA se expida sobre la oficialidad del llamado a elecciones del próximo 26 de junio.

3) Se tenga presente la manifestación efectuada respecto a la radicación de la denuncia en el INAES, así como también la copia de la denuncia con su correspondiente constancia de ingreso.

4) Se tenga presente la mantención respecto a la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad;

SERÁ JUSTICIA



ALBERTO RUBÉN RUBIO
ABOGADO
TÍTULO F1423 O.P.A.C.F.

